

Auto No. 1041
Radicado No.: 17001-61-06-799-2013-83013-00 NI 0099
Condenad@: JHON HAROLD AGUDELO GALVIS
Cédula: 1.053.797.543
Conducta: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Por medio del presente auto se procede a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional que se le concedió al señor **JHON HAROLD AGUDELO GALVIS** dentro del proceso radicado 17001-61-06-799-2013-83013-00 NI 0099.

II. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales Caldas, condenó al señor **JHON HAROLD AGUDELO GALVIS** a una pena de 94 meses Y quince (15) días de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de Tráfico, Fabricación, porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones.

Esta celula Judicial avocó el conocimiento del presente proceso el 11 de junio de 2015, y en decisión tomada en acta de audiencia No. 646 del 7 de diciembre de 2017, se concedió al condenado la libertad condicional con un período de prueba de 32 meses y 2 días, comprendido entre 7 de diciembre de 2017 y el 8 de agosto de 2020, subrogado para el cual suscribió la correspondiente diligencia de compromisos.

El señor **JHON HAROLD AGUDELO GALVIS**, estando en período de prueba de la libertad condicional otorgada por este Despacho, fue condenado dentro del proceso que se relaciona a continuación, en el que se encuentra en prisión domiciliaria.

Conviene anotar que, previo a decidir la revocatoria del subrogado penal y cuando se tuvo conocimiento de la comisión de la conducta se profiere el auto de fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual se solicita información tendiente a definir la situación jurídica del sentenciado. Posteriormente, el 18 de marzo de 2021 se insiste en la solicitud de información ante el despacho que conoce del proceso, a fin que se allegue constancias respecto del estado actual del proceso y se aporte, si es del caso, la sentencia respectiva.

Con ocasión de tales diligencias se allegó prueba en torno a que el sentenciado fue sancionado de la siguiente manera:

<u>Proceso Radicado:</u>	<u>17001-60-00-030-2019-00447-00 NI 3016</u>
Conducta:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
Hechos:	17/02/2019
Juzgado Fallador:	Tercero Penal del Circuito de Manizales Caldas
Fecha 1ª. sentencia:	28/02/2020
Fecha 1ª. Sentencia	02/09/2021
Ejecutoria:	15 de septiembre de 2021
Sanción impuesta:	54 meses de prisión
Subrogados y/o sustitutos:	Ninguno
Avocó conocimiento J2EPMS:	16/09/2021
Situación jurídica:	Detenido en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales Caldas

Así las cosas, mediante Auto 0604 del 5 de abril de 2021, se dispuso *i)* dar inicio al trámite señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y *ii)* efectuar lo necesario para que el encartado nombrara apoderado de confianza o le fuera nombrado un Defensor Público que lo representara en la diligencia.

El mencionado auto, fue debidamente notificado a las partes.

El Defensor Público designado, en escrito del 12 de abril de 2021 argumenta que el sistema penitenciario y carcelario en la forma como está concebido no cumple con los propósitos para los cuales se estableció, porque los centros carcelarios no son aptos para cumplir los fines de la pena, tampoco idóneos para satisfacer la finalidad del tratamiento penitenciario. La población carcelaria es estigmatizada por la sociedad, frente a esta impotencia, frustración y marginación nuevamente delinque, en la mayoría de casos se trata de personas pobres y sin educación que acuden a la única alternativa que les queda de cometer nuevos delitos para satisfacer sus necesidades básicas y ven en el delito la única salida a su difícil situación.

Solicita tener en cuenta los factores expuestos anteriormente, y abstenerse en esta oportunidad de revocarle el sustituto al señor JHON HAROLD, manifiesta que la segunda conducta punible en la que incurrió exhibió un menor desvalor de acción que se refleja en el mínimo de pena impuesta y se trato de un comportamiento que no logró su consumación, en términos más concluyentes; la segunda infracción no revistió ninguna gravedad tanto así que se encuentra en libertad por ella, solo necesita otra oportunidad.

Pese a que a través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se corrió el traslado de rigor, no se recibió pronunciamiento del condenado, ni de la Agente del Ministerio Público.

Finalmente, es de anotar que el sentenciado solicitó para fecha 7 de septiembre de 2021, pena cumplida dentro del presente proceso; alegando que, en tanto, no se le había revocado la libertad condicional dentro del período de prueba otorgado; lo procedente era atender tal solicitud y disponer la extinción de la pena. Lo anterior, debido a que existe, según lo afirmó decisiones del Tribunal Local, en ese sentido.

Con la finalidad de garantizar su derecho al debido proceso, el juzgado hará pronunciamiento en esta decisión al respecto, como lo había anunciado al momento de resolver la mentada petición.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º y 3º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar que el señor **JHON HAROLD AGUDELO GALVIS** incumplió la obligación de observar buena conducta a la cual se había comprometido al momento de

suscribir el acta de compromisos para gozar del subrogado de la libertad condicional dentro de esta causa?

CASO CONCRETO

Para dar solución a lo planteado, recordemos cuales fueron los compromisos adquiridos:

“(…)

1. *Informar todo cambio de residencia.*

2. *Observar buena conducta.*

3. *Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES, DOS (2) DÍAS.***

5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.”* Subrayado fuera de texto original

En la diligencia de compromisos este Despacho además plasmó de conformidad al artículo 66 del Código Penal que:

“si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva a caución prestada.

*(…)”*¹

Así pues, en el caso que nos ocupa se tiene como cierto el hecho de que encontrándose en pleno disfrute del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del proceso 17001-61-06-799-2013-83013-00 NI 0099, el señor **JHON HAROLD AGUDELO GALVIS** incurrió nuevamente en el delito de Violencia Contra Servidor Público, el **17 DE FEBRERO DE 2019**, siendo condenado el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales–C., a una pena de 54 meses de prisión; decisión que como se dijo atrás alcanzó ejecutoria, luego de aceptar el

¹ Folios 164 del cuaderno de Ejecución de Penas

desistimiento presentado por el actor al recurso de apelación, esto en fecha 15 de septiembre de 2021.

La anterior situación debe ser analizada a efectos de establecer si, en el caso particular, constituye violación al deber de observar *buena conducta* que se le exigió.

Para este propósito es imperioso traer a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, respecto del alcance que debe dársele a la expresión “*buena conducta*” a la que hace alusión la obligación contenida en el artículo 65 del Código Penal.

“[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.”

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

*No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, **primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y,***

finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]²

Ahora bien, en atención de los acápites jurisprudenciales referidos entraremos a analizar si en efecto, el interno incumplió el deber de observar *buena conducta* y la manera cómo dicha infracción incide en torno a la necesidad de la ejecución de la pena en forma intramural.

Para tales efectos tenemos que, el señor **JHON HAROLD AGUDELO GALVIS** al ser condenado de nuevo por conducta punible de Violencia Contra Servidor Público, faltó al deber de observar *buena conducta* es incuestionable, pues dicho comportamiento se encuentra prohibido en la ley penal, lo cual no solo desatiende los mandatos legales para una sana y armónica convivencia, sino que envía un mal mensaje a la comunidad quien observa como alguien que ya fue sentenciado y se encuentra en un período de prueba, desafía al estado con nuevas conductas ilícitas.

Ahora la comisión de otro delito, incide necesariamente en el juicio sobre la necesidad de la ejecución de la pena de prisión, por la que se le había concedido la libertad condicional al precipitado, porque como bien es sabido, la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. como atentado contra el patrimonio económico, la vida y la integridad personal.

La comisión de este nuevo delito incide necesariamente en el juicio sobre la necesidad de la ejecución de la pena de prisión por la que se le había concedido la libertad condicional al precipitado, porque como bien es sabido, la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Bajo lo anterior, el concepto de prevención especial ha brillado por su ausencia para **JHON HAROLD AGUDELO GALVIS**, quien lejos de aprovechar la oportunidad que le dio el Estado al concederle la libertad condicional reincidió al continuar incurriendo en el

² Sentencia C-371 de 2002.

hecho delictivo de Violencia Contra Servidor Público, mostrándose reticente a comportarse y ajustarse dentro de la normatividad legal.

De otro lado, no puede perderse de vista, que frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas, necesariamente se debe aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 66 del C.P, norma que expresamente señala que ante la violación de cualquiera de las obligaciones, se debe efectuar en forma inmediata la sentencia en lo que hubiese sido el motivo de suspensión, que en el presente caso, corresponde precisamente a 32 meses, 2 días, que es lo que resta al sentenciado para el cumplimiento total de la pena, que ahora deberá realizarse en forma privativa e intramural.

Ahora, en lo que respecta a los argumentos esgrimidos por su Defensor, debe precisar este Despacho que, en el caso que nos ocupa se presenta como causa “*objetiva*” de la revocatoria de la libertad condicional que cumplía el sentenciado dentro del radicado 17001-61-06-799-2013-83013-00 NI 0099, la existencia de una sentencia condenatoria por hechos que ocurrieron durante el disfrute del subrogado concedido, y que fueron objeto de debate en la nueva causa respetando las garantías procesales, por lo tanto acoger esos argumentos en favor del condenado, sería como justificar y permitir esta clase de actuaciones en toda la sociedad y en forma ilimitada.

Y, en lo referente a las alegaciones presentadas por el sentenciado a las cuales al comienzo se hizo referencia, debe tenerse claro que, como se ha indicado el nuevo delito se comete en plena vigencia del periodo de prueba, tan pronto se tuvo conocimiento de la información relacionada con este hecho se realizaron las gestiones necesarias para adelantar el trámite de revocatoria, más éste no pudo hacerse antes, sencillamente porque el sentenciado apeló la segunda instancia, y tan pronto ésta quedó en firme por el desistimiento del recurso presentado, se pasa a despacho para resolver de fondo el asunto.

Como consecuencia de lo expuesto al señor **JHON HAROLD AGUDELO GALVIS**, le será **REVOCADA** la libertad condicional concedida el 7 de diciembre de 2017 por este Despacho en el proceso 17001-61-06-799-2013-83013-00 NI 0099, razón por la cual

deberá cumplir lo que le resta de la pena, esto es, **32 MESES Y 2 DÍAS** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

Ahora bien, en este momento sería del caso efectuar el REQUERIMIENTO JUDICIAL para que una vez cesen los motivos de la actual privación de la libertad del señor JHON HAROLD AGUDELO GALVIS, sea puesto a disposición de este Juzgado para que continúe descontando la pena que motiva la decisión de revocatoria; no obstante, en consideración a que ésta resulta ser más restrictiva al imponer privación intramural por el resto de la pena, respecto de la prisión domiciliaria que cumple el sentenciado en el momento, se dispondrá que la presente decisión prevalezca sobre aquella.

En lo que atañe a la posibilidad de revocatoria del subrogado, por fuera del periodo de prueba, pero con una violación de las obligaciones en el transcurso del mismo, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, con ponencia del doctor GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, en el radicado STP584 -2014, de fecha 29 de enero de 2014, lo siguiente:

(...)

Y si la molestia del actor se circunscribe a la tardanza que pudo presentarse en la constatación del incumplimiento alegado como razón para revocarle el beneficio, debe decirse que tal situación no le resta eficacia, ni deslegitima la decisión cuestionada, pues no es una exigencia legal que dicha labor de verificación se deba cumplir, concretar y finalizar, con decisión en firme, en un plazo determinado o dentro del periodo de prueba que acompañe al subrogado otorgado –como de hecho si sucedió en este caso-, aun cuando se espera, lógicamente, que ello se realice en un término prudencial, oportuno y razonable, como lo ha sostenido la Corte en otras decisiones (CSJ STP, 11 jul. 2013, Rad 67945).

En consideración a la decisión referida, este despacho, ordenará librar la respectiva Boleta de cambio para que el sentenciado sea trasladado de su domicilio ubicado en la calle 8 kr 1-21 Unidad residencia, barrio Villa Juanita, Villamaría Caldas, hasta el establecimiento penitenciario, se adjuntará copia de la presente decisión en el proceso

por el cual se hallaba descontando la pena en prisión domiciliaria radicado 2019 00447 NI 3016.

Finalmente, la notificación y cumplimiento de la presente decisión se realizará a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos Juzgados para lo cual se harán los ordenamientos respectivos.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES – MANIZALES –C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor **JHON HAROLD AGUDELO GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.797.543, la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida por este Despacho el 7 de diciembre de 2017, en el proceso **17001-61-06-799-2013-83013-00 NI 0099**, razón por la cual deberá cumplir lo que le resta de la pena esto es, 32 MESES Y 2 DÍAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR que en razón a que la decisión de revocatoria, resulta ser más restrictiva, respecto de la actual privación de la libertad que cumple en la actualidad, en forma domiciliaria, se **LIBRE LA BOLETA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE** ante el EPC de la ciudad, con la finalidad que el señor **JHON HAROLD AGUDELO GALVIS**, sea trasladado de su domicilio ubicado en la CALLE 51 B NO. 8 B - 30 BARRIO COMUNEROS MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS hasta el mentado establecimiento, en orden hacer efectiva la presente revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

-Notificar del contenido del presente auto al interno, a su Defensora y a la Representante del Ministerio Público.

-Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario de Manizales –C., para que obre en la hoja de vida del condenado.

Auto No. 1041
Radicado No.: 17001-61-06-799-2013-83013-00 NI 0099
Condenad@: JHON HAROLD AGUDELO GALVIS
Cédula: 1.053.797.543
Conducta: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

-Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

-Incorporar copia de este auto en el proceso 17001-60-00-030-2019-00447-00 NI 3016.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de ley con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 1041
Radicado No.: 17001-61-06-799-2013-83013-00 NI 0099
Condenad@: JHON HAROLD AGUDELO GALVIS
Cédula: 1.053.797.543
Conducta: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

NOTIFICACIÓN: Que hago Hoy ___ de agosto de 2022 el contenido del presente proveído.

Agente del M. Público
Notificado

JHON HAROLD AGUDELO GALVIS
Condenado por otro proceso
En prisión domiciliaria a cargo del
EPC de Manizales Caldas

Señor Defensor Público
Notificado

VALENTINA ISAZA CALDERON
Secretaria